

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FEDERAL NATIONAL
MORTGAGE ASSOCIATION
(FANNIE MAE)

Recurrida

v.

CARMEN PAULA SANTIAGO
SANTOS

Peticionaria

KLCE202300734

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
PO2022CV00422

Sobre:
Cobro de Dinero
(Ordinario) y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2023.

Comparece ante nos la señora Carmen Paula Santiago Santos (señora Santiago Santos o parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 14 de marzo de 2023, notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización de subasta y de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **expedimos** el auto de *certiorari* y **revocamos** el dictamen recurrido.

I.

Según surge del expediente ante nos, el 25 de febrero de 2022, Oriental Bank (Oriental) presentó *Demanda*¹ sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la parte peticionaria. En aquel entonces, Oriental fungió como el agente de servicio y/o

¹ Véase apéndice del recurso, págs. 1-14.

administrador del préstamo hipotecario objeto de la presente causa de acción, habiendo Federal National Mortgage Association (Fannie Mae o parte recurrida) delegado ciertas responsabilidades, como la posesión y custodia del pagaré y proveer el servicio de cobro del préstamo hipotecario. En síntesis, alegó que la señora Santiago Santos suscribió un pagaré hipotecario a favor de Scotiabank de Puerto Rico. Como garantía de dicho préstamo, la Peticionaria otorgó la Escritura Número 32, el 25 de marzo de 2019, ante el notario Manuel A. Frau Catasus, mediante la cual constituyó una hipoteca sobre un inmueble ubicado en el pueblo de Peñuelas. Arguyó Oriental que la Peticionaria incumplió con los pagos acordados en el pagaré, adeudando una suma de \$46,843.25 de principal, \$4,811.10 de intereses y una suma adicional de \$4,800.00 en concepto de honorarios de abogado. Por tales razones, solicitó que se ordenara a la señora Santiago Santos a sufragar las sumas adeudadas o se ordenara la ejecución del inmueble mediante venta judicial. El 24 de marzo de 2022, la señora Santiago Santos fue emplazada personalmente².

Finalizado el término para presentar contestación a la demanda, el 27 de mayo de 2022, Oriental presentó una *Moción Solicitando que se Dicte Sentencia en Rebeldía sin Vista*³. En esta, solicitó que se anotara la rebeldía y se dictara Sentencia en Rebeldía en contra de la parte peticionaria por haber dejado de presentar alegaciones o de cualquier otra forma defenderse en este caso. Oriental acompañó su moción con una declaración jurada en la que certificó las aseveraciones incluidas en la demanda, las sumas adeudadas por la parte peticionaria y el hecho de que las mismas están vencidas, son líquidas y exigibles. Acreditó, además, el hecho

² Véase Entrada Núm. 5 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

³ Véase apéndice del recurso, págs. 15-76.

de que la parte peticionaria no es menor de edad, ni persona incapacitada. La parte recurrida incluyó copia de la Escritura de Hipoteca, Pagaré, Certificación Negativa de servicio militar bajo el “Servicemembers Civil Relief Act” y Certificación Registral confirmando la inscripción de la hipoteca que se pretende ejecutar.

Así las cosas, el 28 de junio de 2022, notificada el 30 del mismo mes y año, el foro primario dictó una *Sentencia*⁴ en la que le anotó la rebeldía a la señora Santiago Santos y la condenó al pago de las sumas adeudadas a Oriental. Además, ordenó que la parte peticionaria pagara una suma de \$505.40 en concepto de cargos por mora, más una cuantía de \$4,800.00 de honorarios de abogado.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2022, Oriental presentó un escrito intitulado *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia y en Sustitución de Parte Demandante*⁵. Por virtud de esta, señaló que la Peticionaria no había satisfecho el importe de la deuda, por lo que procedía la ejecución de la hipoteca sobre el inmueble. Por tal razón, solicitó que se expidiera la Orden y el Mandamiento al señor Alguacil para disponer la ejecución de dicha sentencia mediante la venta en subasta pública del bien inmueble hipotecado. Además, solicitó que se permitiera la sustitución de Oriental por Fannie Mae, por ser este último el tenedor de buena fe del pagaré. Dicha solicitud de sustitución fue declarada Ha Lugar mediante *Resolución*⁶ emitida el 7 de octubre de 2022, notificada el 14 del mismo mes y año.

El 8 de febrero de 2023, la señora Santiago Santos presentó una *Moción Urgente: Moción de Paralización de Subasta y Relevo de Sentencia por Nulidad*⁷. Alegó que la sentencia dictada por el foro primario el 28 de junio de 2022 es nula por las siguientes razones: (a) la notificación de sentencia fue devuelta; (b) no se impuso fianza

⁴ Véase apéndice del recurso, págs. 79-83.

⁵ Véase apéndice del recurso, págs. 85-100.

⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 102.

⁷ Véase apéndice del recurso, págs. 104-109.

de no residente a Fannie Mae, en el presente caso; (c) falta de legitimación activa de Oriental para demandar en el caso de autos en representación de Fannie Mae.

El 16 de febrero de 2023, Fannie Mae presentó su *Oposición a Moción Solicitando Paralización de Subasta y Relevo de Sentencia*⁸. Mediante esta, alegó que la Sentencia emitida por el foro primario es válida, puesto que fue notificada a dos direcciones diferentes de la parte peticionaria y solo una fue devuelta. Adujo que Fannie Mae no tenía que emitir una fianza de no residente puesto que durante todo el litigio Oriental compareció como parte demandante. Destacó, además que, para ese momento, Oriental era el poseedor del pagaré en controversia, por lo que estaba legitimado para presentar la demanda de epígrafe, en representación de Fannie Mae.

Luego de la presentación de varias mociones, el 14 de febrero de 2023, notificada el 23 del mismo mes y año, el foro *a quo* emitió *Resolución*⁹ en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de paralización y relevo de sentencia. Posteriormente, el 14 de marzo de 2023, notificada el próximo día, el foro primario emitió la *Resolución*¹⁰ recurrida en la que reiteró su determinación del 14 de febrero de 2023 sobre la denegatoria de la solicitud de paralización y relevo de sentencia.

En desacuerdo con dicha determinación, el 29 de marzo de 2023, la señora Santiago Santos presentó *Moción de Reconsideración por Abuso de Discreción y Fundamentos Adicionales sobre Nulidad de Sentencia*¹¹. Por otro lado, el 30 de mayo de 2023, Fannie Mae presentó *Moción en Oposición a “Reconsideración por Abuso de Discreción y Fundamentos Adicionales sobre Nulidad de Sentencia”*¹². El 15 de junio de 2023, el TPI emitió y notificó

⁸ Véase apéndice del recurso, págs. 111-119.

⁹ Véase apéndice del recurso, págs. 996-997.

¹⁰ Véase apéndice del recurso, págs. 1008-1009.

¹¹ Véase apéndice del recurso, págs. 1011-1022.

¹² Véase apéndice del recurso, págs. 1049-1058.

*Resolución*¹³ en la que declaró No Ha Lugar la moción presentada por la parte peticionaria.

Inconforme, la señora Santiago Santos compareció ante esta Curia mediante *Solicitud de Certiorari* en la que imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

- I. ABUSÓ EN SU DISCRECIÓN EL FORO A *QUO* AL NO ANALIZAR DETENIDAMENTE EL PROYECTO DE SENTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE Y LIMITARSE A FIRMARLO CUNADO TIENE CLARAS CONTRADICCIONES EN LA PRUEBA Y LAS ALEGACIONES.
- II. ERRÓ EL FORO A *QUO* AL NO RELEVAR DE LA SENTENCIA POR NULIDAD, CUANDO LA PARTE DEMANDANTE NO TENÍA LEGITIMACIÓN ACTIVA.
- III. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL OMITIR LA IMPOSICIÓN DE UNA FIANZA DE NO RESIDENTE YA QUE ES UN REQUISITO JURISDICCIONAL AL INICIO DEL PLEITO.

Oportunamente, el 20 de julio de 2023, el recurrido presentó escrito intitulado *Moción asumiendo representación legal de la parte recurrida, en cumplimiento de orden y solicitando desestimación de la solicitud de Certiorari por incumplimiento con la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil¹⁴ y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁵. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando

¹³ Véase apéndice del recurso, págs. 1063-1064.

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto¹⁶. Esta norma de deferencia también aplica a las decisiones discrecionales de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo¹⁷.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia¹⁸. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

¹⁶ *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

¹⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

¹⁸ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico el principio de justiciabilidad requiere la existencia de un caso o controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial¹⁹. De este modo, las siguientes controversias no se consideran justiciables: (1) aquellas que procuran resolver una cuestión política; (2) cuando una parte litigante carece de legitimación activa; (3) cuando hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de un pleito convierten la controversia en académica; (4) aquellos pleitos donde las partes envueltas buscan obtener una opinión consultiva; y (5) cuando la causa de acción no está madura²⁰.

¹⁹ *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, 208 DPR 727, 738 (2022), citando a *Ramos, Méndez v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019).

²⁰ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 69 (2017).

En lo pertinente, la legitimación activa se define como “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”²¹. Al amparo de esta doctrina, la parte que solicita un remedio judicial debe demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley²².

-C-

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil²³, dispone que el tribunal tiene facultad para dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada y, además, cuando se ha dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil²⁴.

Por su parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil²⁵, provee para relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento, si se configura alguna de las causales provistas en la citada Regla. Entre estas, se encuentran el descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de Procedimiento Civil²⁶, la nulidad de la sentencia, y cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

²¹ *Ramos, Méndez v. García García*, supra, pág. 394.

²² *Hernández, Santa v. Srio. de Hacienda*, supra, pág. 739, citando a *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, pág. 69; *Fund. Surfrider y otros v. A.R.Pe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 371 (2002).

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

²⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

²⁵ *Íd.*

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 48.

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es categórica en cuanto a que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero que “en ningún caso exceda los seis meses...”. Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de seis (6) meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es fatal²⁷. Ahora bien, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula²⁸.

El Tribunal Supremo, en un análisis de las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ha señalado que estas deben interpretarse libremente y de surgir cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia²⁹.

Igualmente, el Tribunal Supremo ha expresado que los criterios inherentes al relevo de sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. Así pues, al considerarse una moción de relevo de sentencia dictada en rebeldía, debe alcanzarse un fino balance de dar por terminados los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos³⁰.

Sin embargo, no es necesariamente obligatoria la celebración de una vista por un tribunal cuando una parte invoca la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El requerir de la celebración de una vista en todo caso en que se invoque un relevo, sería

²⁷ *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010).

²⁸ *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004).

²⁹ *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1007-1008 (1992); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1976).

³⁰ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 288, 294 (1988).

contraproducente a la norma cardinal procesal de que los litigios deben resolverse de la forma más rápida, económica y justa para las partes. Ello, especialmente si de la faz de la moción resulta evidente la carencia de méritos. En armonía con ello, la celebración de una vista es obligada cuando la parte invoca “razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas”³¹. Es decir, que el tribunal viene obligado a celebrar una vista solamente en aquellas circunstancias en que la parte promovente del relevo necesita presentar prueba para sustanciar lo alegado en la solicitud, a saber, las razones o fundamentos invocados en apoyo al relevo solicitado³².

Ahora bien, ello no significa, ni constituye una facultad judicial absoluta, porque a este remedio de reapertura se contraponen la fundamental finalidad de que haya certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales, que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial, así como el otro interés de que los pleitos se vean por sus méritos. Por ello a los tribunales, les corresponde establecer un balance adecuado entre tales intereses. No obstante, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, pero no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses sobre el otro interés, ya que la decisión requiere de un balance judicial debidamente ponderado³³.

También, en casos en donde se dicta sentencia en rebeldía o por incomparecencia de la parte promovente del relevo, se debe alegar, y en su día, demostrar que se tiene una defensa válida que oponer a la reclamación de la otra parte litigante que justifique una medida, tan crucial, como la reapertura del pleito³⁴. También es

³¹ *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

³² *Íd.*; *Southern Construction Co. v. Tribunal Superior*, 87 DPR 903, 905-906 (1963), jurisprudencia interpretativa bajo las anteriores Reglas de Procedimiento Civil de 1979.

³³ *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986).

³⁴ *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 300 (1989); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-459 (1974).

necesario que el promovente de la solicitud haya sido diligente en la tramitación del caso³⁵.

Por último, es importante destacar que se ha resuelto por el Tribunal Supremo en Opinión *Per Curiam* que el remedio de reapertura, cuando las razones son insubstanciales e inaceptables, “no es llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada³⁶.”

III.

Tras un estudio meticuloso de los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, procedemos a evaluar el recurso presentado. Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos los señalamientos de error aducidos por la parte peticionaria de manera conjunta.

En su recurso, la señora Santiago Santos nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida el 14 de marzo de 2023, notificada el 15 del mismo mes y año, mediante la cual el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente: Moción de Paralización de Subasta y Relevo de Sentencia por Nulidad* presentada por la parte peticionaria el 8 de febrero de 2023.

Reafirmamos la normativa jurídica dispuesta por nuestro Tribunal Supremo, en la cual establece que, “[l]a Regla 49.2 provee un mecanismo procesal post sentencia para impedir que tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia. Nada es más frustrante para el logro de ese propósito que negar a una parte su día en corte³⁷. A su vez, nuestra Alta Curia exige de los tribunales inferiores que, al invocarse la Regla 49.2, debe celebrarse una vista cuando para sustanciar lo alegado en la moción sea necesario presentar prueba. **“Siempre que ésa [sic] sea la**

³⁵ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, pág. 292.

³⁶ *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

³⁷ *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977).

situación, es decir, que se invoquen razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas, la celebración de una vista será mandatoria”³⁸. Referente a este asunto, el Tribunal Supremo dispone que, al invocar la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil³⁹ no procede indiscriminadamente conceder siempre una vista. Por tanto, surge diáfano que el ordenamiento jurídico exige que, el foro primario, al atender una moción bajo los parámetros de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, evalúe si la parte invoca “razones válidas que requieran la presentación de prueba para sustanciarlas”⁴⁰.

Ante este análisis jurídico, le correspondía al foro primario determinar si la parte peticionaria presentó en su moción razones válidas que requieran la presentación de prueba. Veamos. La parte peticionaria presentó la *Moción Urgente: Moción de Paralización de Subasta y Relevo de Sentencia por Nulidad*, en la cual arguye que la sentencia dictada el 28 de junio de 2022 por el foro primario, es nula. En esencia, esboza las siguientes razones: (a) la notificación de Sentencia fue devuelta; (b) no se impuso fianza de no residente en el presente caso a la parte recurrida; y, (c) falta de legitimación activa de Oriental para demandar en el caso de autos en representación de Fannie Mae.

Por otra parte, Fannie Mae presentó su *Oposición a Moción Solicitando Paralización de Subasta y Relevo de Sentencia* y alegó lo siguiente:

En primer lugar, la notificación se remitió a las últimas direcciones conocidas de la parte demandada y solo una de las notificaciones enviada fue devuelta. En segundo lugar, la imposición de fianza de no-residente no era necesaria en el presente caso, toda vez que Oriental Bank, un banco organizado y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y con presencia en las limitaciones territoriales de nuestro país, era la parte demandante en el

³⁸ *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, 106 DPR 445, 449 (1977) citando *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 358 (1961), *ELA v. Tribunal Superior*, 86 DPR 692 (1962).

³⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

⁴⁰ *Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz*, *supra*.

caso de autos. Por último, Oriental Bank estaba legitimado a comparecer en el presente caso, como persona con derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones contenida en los documentos constitutivos del préstamo objeto del caso de autos, según surge de los documentos de autos⁴¹.

El 14 de marzo de 2023, notificada el 15 del mismo mes y año, el TPI emitió *Resolución*⁴² en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente: Moción de Paralización de Subasta y Relevo de Sentencia por Nulidad*.

Al aplicar la normativa jurídica al caso ante nuestra consideración, concluimos que el TPI debió realizar una vista evidenciaria. Basta examinar los fundamentos por los cuales puede solicitarse que se deje sin efecto una sentencia y las alegaciones presentadas por la parte peticionaria, relacionadas con las doctrinas de justiciabilidad y legitimación activa, que resulta innegable que es imprescindible el que las partes sean oídas antes de disponerse de la moción en cuestión⁴³. Por tanto, colegimos que el TPI erró al no conceder una vista mandatoria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **expedimos** el recurso de *certiorari* y **revocamos** la *Resolución* impugnada. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la celebración de una vista evidenciaria.

Notifíquese inmediatamente.

⁴¹ Véase apéndice del recurso, págs. 111-119.

⁴² Véase apéndice del recurso, págs. 996-997.

⁴³ 32 LPRA Ap. V, R. 49. 2. Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes: (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones